



Sentencia definitiva

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Zapopan, Jalisco, seis de octubre de dos mil veintiséis.

En audiencia de juicio se declaró suficientemente visto, para resolver en sentencia, el juicio oral mercantil 293/2026-III, promovido por *** ***** ***** *****¹, contra ****

***** ***** *****

***** ***** *****²*,
***** ***** *****², y,

Síntesis de actuaciones

I. *Presentación de la demanda*

Mediante escrito registrado el quince de febrero de dos mil veintiséis, en la oficina de correspondencia común de los juzgados de distrito en materia civil en el estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, *** ***** ***** *****³, demandó, por derecho propio, en la vía oral mercantil, de **** ***** ***** ***** ***** *****⁴, las prestaciones siguientes:

- ## *II. Substanciación del juicio.*

Asimismo, al producir contestación a la demanda, la enjuiciada denunció el juicio al tercero llamado a juicio *****
***** *****⁶, en su carácter de supuesto beneficiario de los fondos transferidos; por lo que se ordenó girar oficio, por única ocasión a *****

7*

En proveído de diez de julio de dos mil veintiséis, toda vez que la demandada no exhibió las copias requeridas ni el acuse de recibo del oficio que fue dejado a su disposición se le hizo efectivo el apercibimiento contenido en proveído de cinco de diciembre del año en curso y se tuvo por no

⁶ Nombre de la tercera llamada a juicio.

⁷ Nombre de la institución bancaria requerida.

c) Personalidad

Temas examinados en la etapa procesal oportuna y que subsisten con firmeza procesal toda vez que, no se cuenta con facultades legales para revocar oficiosamente la propia determinación.

En este apartado, se abordará el estudio y decisión sobre la acción ejercida por la parte actora, así como de las excepciones opuestas por la demandada, a fin de concluir si cumplieron con la carga procesal que les impone el artículo 1194 del código de comercio, que establece que el que afirma está obligado a probar, por lo que la parte actora debe probar su acción y la demandada sus excepciones.

4

NULIDAD ABSOLUTA. PROCEDE CUANDO SE ALEGA LA FALSEDAD DE LA FIRMA IMPRESA EN UN PAGARÉ (VOUCHER) SUSCRITO EN VIRTUD DE UNA COMPRA REALIZADA A TRAVÉS DE UNA TARJETA DE CRÉDITO.

de la acc
os siguientes

- transferencia de titularidad de las cuentas electrónicas inahabiente, del uso de la certificación por las personas.

le correspon
, es men
go de con
probar y co
probar su
el que nie
que su n
o.



Expediente 293/2026-III

De tal manera que si la parte actora demanda la nulidad de las transferencias que describe, al negar haberlas realizado, como se constata del contenido de la demanda, es inconcuso que no le corresponde la carga probatoria.

En ese orden de ideas, la institución demandada es la que tiene a su alcance la información y documentación que la ley que la rige le obliga a resguardar por cierto tiempo, con el fin de respaldar los movimientos de sus activos y pasivos, por el contrario, la parte actora no tiene acceso a los medios para acreditar que ella no realizó las transacciones objetadas y sí la demandada para probar la autoría de las mismas, por lo que la carga de la prueba recae en la institución bancaria demandada.

Sin que obste a lo anterior, la regla general de que la parte actora es la responsable del uso y resguardo de las claves y dispositivo otorgados, pues el artículo 77 de la ley de instituciones de crédito⁹, dispone que los bancos deben prestar sus servicios con apego a prácticas sanas que propicien la seguridad de las operaciones de sus clientes.

Sirve de apoyo, en lo conducente y por analogía, la jurisprudencia de rubro:

Registro digital: 2011706
 Instancia: Plenos de Circuito
 Décima Época
 Materias(s): Civil
 Tesis: PC.IX.C.A. J/3 C (10a.)
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro
 30, Mayo de 2016, Tomo III, página 2399
 Tipo: Jurisprudencia

TARJETAS DE DÉBITO. CORRESPONDE A LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EL TAREJETAHABIENTE DEMANDE LA CANCELACIÓN DE LOS CARGOS EFECTUADOS POR DISPOSICIONES EN EFECTIVO

⁹ “Artículo 77. Las instituciones de crédito prestarán los servicios previstos en el artículo 46 de esta Ley, de conformidad con las disposiciones legales y administrativas aplicables, y con apego a las sanas prácticas que propicien la seguridad de esas operaciones y procuren la adecuada atención a los usuarios de tales servicios.”

EN CAJEROS AUTOMÁTICOS.

Debe establecerse así la carga probatoria, dado que la obligación generada se actualiza con la utilización de la parte actora de sus cuentas, ya sea mediante el uso del plástico relativo –tarjeta– o de los dispositivos electrónicos correspondientes, al proporcionar diversos datos o claves de seguridad, situación que obliga a las instituciones bancarias que tengan en su poder la documentación o registros atinentes, pues las operaciones y cargos que realicen están condicionados al cumplimiento de las formalidades necesarias para validarlos.

Por lo que es palmaria la obligación de la enjuiciada de tener esos documentos o registros informativos y por tanto, también su carga procesal cuando se niegue por parte del cuentahabiente las operaciones.

En tal sentido se ha pronunciado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 128/2018, respecto a la demanda por nulidad de *vouchers*, cuyas consideraciones son aplicables por analogía al presente asunto *-por controvertirse operaciones bancarias realizadas a través de medios electrónicos-*, según lo sostuvo la Sala referida en la diversa contradicción 206/2020- pues, lo importante para este caso, es destacar a través de lo ya resuelto, la carga probatoria preponderante que tienen los bancos en el litigio contra el usuario, por ser la parte subordinante en la relación de consumo.

Sin que se soslaye el hecho que, si bien el artículo 1196 del código de comercio, establece que el que niega está obligado a probar cuando su contraparte tiene una presunción legal a su favor, en caso de acreditar la existencia de la firma

Por ende, en el supuesto en que un usuario aduzca desconocer las operaciones realizadas, corresponderá en primer momento a la institución financiera demostrar el hecho antecedente al presumible previsto en el artículo 90 bis del código de comercio, es decir, deberá probar haber utilizado un procedimiento acordado con el usuario para establecer que el mensaje venía de aquél de conformidad con lo pactado en el contrato.

Todo lo anterior, en términos de lo resuelto por la primera sala de la suprema corte de justicia de la nación, al resolver la contradicción de tesis 206/2020, génesis de la jurisprudencia de rubro:

Registro digital: 2023157
 Instancia: Primera Sala
 Undécima Época
 Materias(s): Civil
 Tesis: 1a./J. 17/2021 (10a.)
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1,
 Mayo de 2021, Tomo II, página 1752
 Tipo: Jurisprudencia

TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS BANCARIAS. CUANDO SE RECLAME SU NULIDAD, CORRESPONDE A LA INSTITUCIÓN BANCARIA DEMOSTRAR QUE SE SIGUIERON LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS NORMATIVAMENTE PARA ACREDITAR SU FIABILIDAD.

Asimismo, aplica por analogía, la tesis del siguiente rubro:

Registro digital: 2019919

Tipo: Jurisprudencia

Lo anterior basta para concluir la acreditación del primero y segundo elemento de la acción.

- Anexo de datos generales del cliente al contrato único digital de treinta de octubre de dos mil diecisiete y su clausulado.
- Carátula del contrato depósito bancario de dinero a la vista y su clausulado.

Relativos a la cuenta *****¹⁰, a nombre de la aquí actora; documentos que tienen valor probatorio pleno, al tenor de lo dispuesto por los artículos 1296 y 1298 del código de comercio, toda vez que fue admitido como prueba tanto a la parte actora como a la demandada (prueba 1 de la demanda y 2 de la contestación), de su contenido se advierte que la parte actora celebró con la demandada un contrato de depósito bancario de dinero a la vista y de servicios digitales de banca electrónica, los cuales corresponden a la cuenta en donde se hicieron las operaciones aquí controvertidas.

Asimismo, con los estados de cuenta admitidos tanto a la

¹⁰ Número de cuenta.



Además, cabe señalar que según se advierte de la audiencia preliminar, a petición de la actora, se requirió a la parte demandada para que, en el término de ocho días, contado a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación respectiva, exhibiera el contrato relativo a la cuenta *****¹¹, y el estado de cuenta mensual de la referida cuenta del quince de marzo al catorce de abril de os mil veintiséis.

Por tanto, el primero de los elementos se robustece con las constancias exhibidas por la parte demandada relativas al contrato de depósito bancario y banca electrónica indicados.

De ahí que deba tenerse por justificados el primero y segundo de los elementos de la acción ejercida en el presente juicio, dado que, en principio, ambos fueron reconocidos expresamente por la demandada en su contestación; y, además, encuentran respaldo probatorio con

¹² Foja 1554 del expediente físico.

Ahora bien, por lo que ve al tercer elemento de la acción, consistente en que las transferencias electrónicas impugnadas no hayan sido autorizadas por la cuentahabiente, ya sea mediante su firma de puño y letra, a través del uso de su firma electrónica o número confidencial de identificación personal, vigentes en el momento de dichas operaciones, debe señalarse que también se satisfizo, en los términos que a continuación se señalan.

Establecido lo anterior, a las partes les fueron admitidas, además de las que fueron previamente reseñadas, las pruebas que se valoran enseguida.

- Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis que dice:

14

Empero, su resultado es ineficaz para los fines que procura la oferente, en la medida que la persona declarante no reconoció en forma alguna cuestiones que le perjudiquen, en sentido de haya vinculado el dispositivo celular a la aplicación móvil de la demanda; que realizó operaciones propias desde el mismo dispositivo del dieciocho de marzo al ocho de abril de dos mil veintiséis, incluyendo transferencias, pagos a terceros, a tarjetas de créditos y traspasos a cuentas propias que no desconoce; así como sus propios ahorros a la cuenta en la cual se realizaron las operaciones controvertidas desde otra cuenta durante el mismo periodo en que afirma que su cuenta fue utilizada sin su consentimiento; que tuvo conocimiento del saldo de su cuenta y de los movimientos que en ella se realizaron durante el periodo en controversia y que el hecho de que no tuvo conocimiento de la salida del numerario que reclama en juicio es contraria a la realidad, así como que las operaciones materia de litis fueron realizadas con su pleno conocimiento y consentimiento.

16



Expediente 293/2026-III

ejecutados a través de los medios electrónicos, toda vez que se inadvierte algún dato o información que permita concluir que efectivamente fue la parte demandante quien, mediante su firma electrónica o número de identificación personal (NIP) vigente en el momento de las operaciones materia de la controversia, autorizó dichas transacciones.

Además, no debe perderse de vista que la parte actora desde su escrito de demanda negó haber realizado o autorizado las operaciones que dieron origen a las transacciones cuya nulidad demanda sin que como enseguida se evidenciará en este fallo, se advierta que los hechos expuestos resulten inverosímiles.

Apoyan lo anterior las tesis siguientes:

Época: Séptima Época. Registro: 245033. Instancia: Sala Auxiliar. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 217-228, Séptima Parte. Materia(s): Común. Tesis: Página: 129

CONFESIONAL, VALOR DE LA.

Época: Quinta Época. Registro: 320155. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo C. Materia(s): Común. Tesis: Página: 1463

CONFESIÓN.

En adición a lo expuesto, la confesión que se analiza es ineficaz para los fines pretendidos por la demandada oferente de dicho medio de convicción, toda vez que, se reitera, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido consistentemente¹³ que tratándose de las operaciones bancarias no reconocidas por las personas usuarias, la carga de la prueba recae, en principio, es la institución financiera quien tiene la carga prioritaria de acreditar, entre otras cuestiones haber seguido el

¹³ Como se advierte de las jurisprudencias [1a./J. 16/2019 \(10a.\)](#) y [1a./J. 17/2021 \(10a.\)](#), invocadas en esta sentencia.

- Por lo que ve a la ratificación del escrito de demanda (prueba 12 de la contestación); se desahogó en los términos que se advierten de la audiencia de juicio, donde la actora reconoció el contenido y firma del escrito de demanda, por lo que quedó perfecta la confesión, en términos de lo dispuesto por el artículo 1235 del aludido código.

Sin embargo, es insuficiente para acreditar la validez de las operaciones efectuadas, pues, se reitera, la primera sala de la suprema corte de justicia de la nación, ha establecido consistentemente, que tratándose de las operaciones no reconocidas por las personas usuarias, la carga de la prueba recae, en principio, en la institución demandada quien, entre otras cuestiones y dependiendo el medio por el cual se hicieron las operaciones, debe demostrar haber seguido el procedimiento exigido para las operaciones impugnadas por las disposiciones de carácter general, aplicables a las instituciones de crédito; aunado a que del contenido de la demanda se inadvierte que haya reconocido haber realizado o autorizado las operaciones controvertidas; sin que de su contenido, como enseguida se evidenciará en este fallo, se advierta que los hechos expuestos resulten inverosímiles.

- Con la credencial para votar con fotografía, constancia de situación fiscal y constancia de la clave única de registro de población, todos a nombre de la parte accionante (prueba 4 de la demanda) y diversa la constancia de situación fiscal de la enjuiciada (exhibida con la contestación); tienen valor indiciario en términos de lo establecido por el artículo 217 del

“Artículo 100. Las instituciones de crédito podrán microfilmear o grabar en discos ópticos, o en cualquier otro medio que les autorice la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, todos aquellos libros, registros y documentos en general, que obren en su poder, relacionados con los actos de la propia institución, que mediante disposiciones de carácter general señale la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de acuerdo a las bases técnicas que para la microfilmación o la grabación en discos ópticos, su manejo y conservación establezca la misma.

Así, la certificación que obra, según su texto, fue realizada por quien se ostentó en dicho acto como funcionaria bancaria de la demandada, lo que no se corroboró, ya que la simple expresión por sí sola, no la faculta para la certificación de copias o impresiones obtenidas de los negativos originales de cámaras mediante la cual se hubiere microfilmado libros, registros y documentos en general, que obren en poder de la demandada, relacionados con los actos de la misma, acorde con lo dispuesto por el numeral en comento, pues resulta necesario que le asista el carácter de persona funcionaria autorizada de la institución bancaria referida, como lo precisa el numeral 90 de la ley de instituciones de crédito, a efecto de que estuviera en posibilidad de ejercer conforme a derecho, la facultad de certificación.

20



Así es, para que a las documentales que allegó la demandada, se les otorgara en juicio el mismo valor probatorio que a sus originales, ésta debía estar debidamente certificada por funcionario autorizado, y para acreditar esto último, la enjuiciada tenía la obligación de acompañar el nombramiento con el cual, se acreditara la personalidad de la persona que realizó la certificación de los documentos con los que la parte demandada pretende comprobar los cargos controvertidos, por lo que, al no haberlo hecho así, no hay elementos que corroboren que quien signó la certificación tiene facultades para hacerlo.

Lo que es así debido a que la expresión de funcionario autorizado, refiere a aquél que labora para una institución bancaria que le confiere facultades para certificar; y esa calidad se acredita con la certificación de su nombramiento, expedida por el secretario o prosecretario del consejo de administración o consejo directivo, el cual, a su vez, debe estar inscrito en el registro público de comercio, previa ratificación de firmas ante fedatario público; lo anterior, en términos del artículo 90 de la ley de instituciones de crédito, que dispone:

Artículo 90.- Para acreditar la personalidad y facultades de los funcionarios de las instituciones de crédito, incluyendo a los delegados fiduciarios, bastará exhibir una certificación de su nombramiento, expedida por el secretario o prosecretario del consejo de administración o consejo directivo.

Los poderes que otorguen las instituciones de crédito no requerirán otras inserciones que las relativas al acuerdo del consejo de administración o del consejo directivo, según corresponda, que haya autorizado su otorgamiento, a las facultades que en los estatutos sociales o en sus respectivas leyes orgánicas y reglamentos orgánicos se concedan al mismo consejo y a la comprobación del nombramiento de los consejeros.

Los nombramientos de los funcionarios bancarios deberán inscribirse en el Registro Público de Comercio, previa ratificación de firmas, ante fedatario público, del documento auténtico en que conste el nombramiento respectivo.

De lo anterior se puede afirmar que, para que se considere que la persona que expidió las certificaciones, poseen el carácter de funcionario autorizado resultaba indispensable la exhibición de su nombramiento, en los términos precisados, pues se insiste, con la simple manifestación en la certificación, carece de facultades para llevar a cabo dicha certificación.

Es aplicable al caso concreto, por las razones que informa, el criterio:

Época: Décima Época
Registro: 2016502
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 52, Marzo de 2018, Tomo IV
Materia(s): Civil
Tesis: I.3o.C.318 C (10a.)
Página: 3335

CERTIFICACIÓN BANCARIA. LA REALIZADA POR UN APODERADO LEGAL ES VÁLIDA, SI ÉSTE ES FUNCIONARIO DE LA INSTITUCIÓN RELATIVA [ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA PC.I.C. J/63 C (10a.), DEL PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO].

¹⁵ Número de instrumento.



donde se advierte que se nombró, entre otras personas, a la que expidió las certificaciones en análisis, como funcionarias con facultades para expedir certificaciones por la institución demandada, con fundamento en el artículo 90 de la ley de instituciones de crédito.

No obstante, es insuficiente para acreditar que a dicha persona le asiste el carácter de funcionario autorizado dentro de la institución bancaria y ejercer la facultad de certificación que se le otorgó, ya que persona funcionaria es aquella que labora en la misma, a guisa de ejemplo, pueden ser gerentes, factores o dependientes, es decir, tienen una relación de subordinación con la institución y pueden contar con facultades de dirección y representación.

Máxime que, es el banco el que de manera interna emite lineamientos en los que determina cuáles son las atribuciones que corresponden a cada uno de sus funcionarios, reglas que desde luego no se dan a conocer al público pues son de manejo exclusivo de las instituciones de crédito al ser entes privados.

De ahí que el documento en cita corresponde únicamente a un poder con facultades especiales para expedir certificaciones, en términos del segundo párrafo del artículo 90 previamente aludido, pues éste dispone que los poderes que otorguen las instituciones de crédito no requerirán otras inserciones que las relativas al acuerdo del consejo de administración que haya autorizado su otorgamiento, a sus facultades de acuerdo a los estatutos sociales o sus leyes orgánicas y a la comprobación del nombramiento de los consejeros, lo que ocurre en la copia certificada ya que se advierte que la designación correspondiente fue llevada a cabo en una sesión del consejo de administración y protocolizada en instrumento público, en la que se

Además de que acorde con el párrafo cuarto del artículo 90 de la ley de instituciones de crédito, el nombramiento de los funcionarios bancarios, entendido éste como el documento auténtico por el que se les otorga el cargo específico que desempeñan dentro de la institución bancaria, deberá inscribirse en el registro público de Comercio, previa ratificación de firmas, ante fedatario público.

Ello obedece a que los bancos, por la función que realizan, se encuentran obligados a resguardar cautelosamente los datos y negocios jurídicos de la totalidad de sus clientes, de manera que no cualquier persona externa a la organización de la entidad bancaria que no es funcionario puede certificar datos y documentos que le son ajenos por su contenido, pues únicamente quien forma parte de dicha institución y cuenta con la facultad de certificación puede tener acceso a la información que pretende certificar, incluso para evitar violentar el secreto bancario contemplado en el artículo 142 de la ley mencionada.



DOCUMENTOS CERTIFICADOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 100 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO. DEBEN SER EXPEDIDOS POR FUNCIONARIO AUTORIZADO POR LA INSTITUCIÓN BANCARIA CON NOMBRAMIENTO INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO Y NO POR APODERADO LEGAL, EN VIRTUD DE QUE NO REÚNE LAS EXIGENCIAS DEL ARTÍCULO 90 DE LA LEY CITADA.

Así, no puede considerarse que tales documentos se encuentran debidamente certificados, al haberse allegado en copias simples, con independencia de la certificación que se acompaña, ya que tal certificación se pretendió realizar en términos del artículo 100 de la ley de instituciones de crédito (según se advierte de su lectura) empero, se insiste, el instrumento público con base en el cual se pretendió acreditar el nombramiento, no cumplió con las formalidades necesarias para ello, de ahí que constituyen sólo un indicio de la información que en ellos se consigna.

Por tanto, a efecto de que las documentales referidas adquirieran la certeza de ser la representación física auténtica de los sistemas del banco demandado y de los estándares de seguridad implementados, a fin de ser susceptibles de administrarse con otros medios de prueba, debieron acompañarse copias debidamente certificadas, en los términos anteriormente indicados, para así poder acreditar la existencia del consentimiento de la parte actora y con ello la validez de los cargos que se objetan, lo que no realizó, pese a que le correspondía la carga de la prueba al respecto.

En efecto, porque sólo una persona con rango de “funcionaria bancaria”, es quien está en aptitud de conocer el funcionamiento interno de la institución bancaria, y se encuentra sujeta además, a todas las responsabilidades que regulan la materia en el supuesto de un indebido ejercicio de su empleo, como pudiera ser, por ejemplo, proporcionar a la autoridad judicial datos falsos, incompletos o sesgados, de ahí la relevancia que reviste la certeza de la información que aporte una persona con ese rango, lo cual, no se cumple en el presente asunto, en que, la persona que dio fe, a raíz del poder especial que se le confirió, sólo revela un mero acto formal de compulsión de documentos, que de ninguna manera tiene el alcance material señalado anteriormente, esto es, el conocimiento interno de la institución a fin de que pueda discernir y avalar que la información aportada sea en su caso, completa e idónea para resolver el litigio, sin sesgos de algún tipo.

Por lo que son ineficaces para dilucidar el tema relativo a la carga probatoria del banco, esto es, que los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante las operaciones materia de Litis se ajustaron a lo acordado con la usuario y a lo exigido por las disposiciones de carácter general ya invocadas, conforme a su cuantía y formato, aunado a que, el procedimiento que se utilizó para autorizarla, es fiable.

Asimismo, no se corroboró que el sistema dispuesto por el banco en la operación respectiva, además de operar bajo los protocolos establecidos en las disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito emitidas por la comisión nacional bancaria y de valores, también era fiable al momento en que se llevó a cabo la operación con recursos dinerarios, esto es, que el sistema en sí mismo, no fue vulnerado por algún agente externo, durante esa transacción.

Adicionalmente, debe precisarse que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 308, 310, 316 bis y 316 bis 15 de las disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, emitidas por la comisión nacional bancaria y de valores, para que una institución bancaria agote la carga que le asiste de probar que las operaciones controvertidas fueron autorizadas por la persona usuaria actora, debe exhibir los comprobantes digitales que avalen el uso de la firma electrónica de ésta; siendo insuficientes para ese efecto las impresiones exhibidas, pues éstas, carecen de los elementos necesarios para autenticar los mensajes de datos comunicados e identificar a las partes en la utilización



Expediente 293/2026-III

de medios electrónicos, que se cumplieron con los protocolos establecidos, y el sistema de la que la institución bancaria es fiable.

Es así, ya que aun cuando la demandada refiere que las operaciones controvertidas fueron autorizadas por la parte actora desde el dispositivo móvil que la actora vinculó a la aplicación móvil de la demandada, de las constancias allegadas, se inadvierte que se haya identificado plenamente que las mismas se realizaron a través de un teléfono móvil, el registro del número de la línea de teléfono que identifique el dispositivo utilizado, el proceso de vinculación y que esta aconteció desde el siete de mayo de dos mil catorce, por lo que no es factible identificar el dispositivo electrónico que generó la contraseña dinámica de un solo uso, ni en su caso los mecanismos y procedimientos generados por la banca electrónica de la enjuiciada para la autorización de dichas operaciones.

Por lo que contrario a lo aseverado por la enjuiciada no quedó demostrado que las operaciones controvertidas se realizaron a través del número de línea que asevera se encuentra asociado al servicio de banca electrónica, como lo establece el artículo 313 de las aludidas disposiciones de carácter general aplicables.

Por tanto, al no reunirse los requisitos mínimos enunciados, los indicios que eventualmente se puedan generar, no tienen eficacia probatoria en el proceso dada la falta de fiabilidad en la obtención de ésta.

En adición a lo anterior, en cuanto al alcance probatorio de dichas documentales en comento, debe precisarse que se advierte la existencia de las operaciones controvertidas, no así que se le hubiera notificado el alta de la cuenta destino y

Lo anterior, por disposición expresa del artículo 316 Bis 1¹⁶ de las disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, que establece que la enjuiciada está obligada a notificar, a la brevedad posible, a su usuario a

Se exceptúa de lo señalado en el presente artículo a las operaciones realizadas mediante el servicio de Banca Host to Host.”

Aunado a lo anterior, tomando en consideración que las pruebas documentales ofertadas por la parte demandada no son consideradas certificadas, por las razones ya expuestas, así y dado que se trata, entre otras, de información generada por la propia institución demandada, es necesario adminicularlas con diversos medios de prueba para otorgarles valor probatorio, pues debe partirse de que se trata de un sistema que la propia demandada alimenta.

Registro digital: 2026764
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Undécima Época
 Materias(s): Civil
 Tesis: I.5o.C.88 C (11a.)
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 26, Junio de 2023, Tomo VII, página 6814
 Tipo: Aislada

En adición a lo expuesto, al tener su origen los documentos base del dictamen en un sistema electrónico, constituye información generada vía electrónica, tiene naturaleza de descubrimiento de la ciencia y el valor probatorio que se otorgue a los mismos, queda al prudente arbitrio de este juzgador, en términos de los artículos 210-A y 217 del código



federal de procedimientos civiles, de aplicación supletoria al código mercantil, lo que justifica el valor probatorio que se le ha dado.

Cabe precisar que las aludidas documentales deben ser administradas con otras pruebas y, en el caso, si bien es cierto que se admitió la prueba pericial en informática ofrecida por la demandada como se advierte de la audiencia de juicio, la oferente se desistió de la misma, por lo que la enjuiciada no cumplió con la carga probatoria atribuida, por las consideraciones que enseguida se exponen.

Lo anterior, toda vez que correspondía a la demandada acreditar que fue la parte actora quien utilizó su clave o firma electrónica para efectuar cada una de las operaciones reclamadas, pues si bien existe la presunción respecto a la confidencialidad de tales mecanismos de autenticación, lo cierto es que, no es racionalmente viable afirmar de manera absoluta que el pago, disposición o transferencia sólo es posible si el usuario digita la clave personal o firma electrónica, ello es así, en virtud de la realidad imperante que se vive en la actualidad, lo cual, de conformidad con lo que dispone el artículo 88 del código federal de procedimientos civiles, de aplicación supletoria al código de comercio, pone de manifiesto como hecho notorio, la vulnerabilidad de esos sistemas y datos, lo que ha permitido que de manera indebida se clonen tarjetas bancarias, o bien, que ante vulnerabilidades del sistema, —no imputables a la persona usuaria— terceros obtengan datos confidenciales de los usuarios y hagan uso indebido de éstos.

Consecuentemente, en el caso concreto no se acreditó que el sistema dispuesto por la demandada, además de operar bajo los protocolos establecidos en las disposiciones de carácter general aplicables, también era fiable al momento

En ese sentido, se insiste, compete a la institución crediticia justificar, con base en lo sostenido por la primera sala de la suprema corte de justicia de la nación, en la jurisprudencia 1a./J. 16/2019 (10a.), que los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante la transacción, se ajustaron a lo acordado con el usuario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 310 de las disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito; y que esos procedimientos cumplen con los requisitos previstos para la verificación de la fiabilidad de las firmas electrónicas, esto es, que los datos de creación del mensaje en el contexto en que se utilizaron, corresponden exclusivamente al emisor, sin que el sistema en sí mismo haya sido alterado por algún agente externo.

Y, relacionado con dichas disposiciones de carácter general, la Sala mencionada destacó que concretamente debe justificarse, que el mecanismo de autenticación utilizado correspondía al establecido para la cuantía y formato de la operación, la emisión del comprobante y notificación al usuario de la operación respectiva, entre otros que se pueda advertir de las disposiciones antes citadas y de lo pactado por las partes, según corresponda al monto y canal por el que se lleve a cabo la operación, sin que de los documentos que se analizan se advierta lo expuesto.

- 34



No obstante, al provenir de la propia enjuiciada quien los mandó expedir, su falta de objeción no genera el reconocimiento de su contenido por parte de la actora que no intervino en su elaboración, aunado a que carece de soporte alguno, ni se explica en qué consistió el análisis realizado, ni los sistemas en específico verificados, ni en su caso la persona que lo realizó ni se identifica a la persona física que signa dichos informes.

Registro digital: 164078
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Novena Época
 Materias(s): Civil
 Tesis: IV.2o.C.91 C
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Agosto de 2010, página 2276
 Tipo: Aislada

DOCUMENTOS PRIVADOS PROCEDENTES DE UNO DE LOS INTERESADOS, PRESENTADOS EN VÍA DE PRUEBA EN UN JUICIO MERCANTIL. EL HECHO DE QUE NO SEAN OBJETADOS POR LA CONTRARIA NO GENERA EL RECONOCIMIENTO TÁCITO, SI NO INTERVIENE EN SU ELABORACIÓN.

35

No obstante, dichas resoluciones no son de observancia obligatoria para este órgano jurisdiccional, en términos de lo establecido por el numeral 217 de la Ley de Amparo²⁰, al no constituir jurisprudencia, máxime que únicamente acreditan que dichos juicios en su caso se resolvieron mediante sentencia, sin que resulte obligatorio para este juzgado de Distrito pues quien aquí resuelve lo hace con plenitud de jurisdicción.

Además de que para su dictado se tomaron en cuenta factores conforme a dichos procedimientos en particular, para resolver en los términos que las mismas se desprenden, los que no necesariamente corresponden a las que se presentan en el presente sumario y, por ende, al margen de que como se expuso, este juzgador actúa con plenitud de jurisdicción,

La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

En efecto, se acredita con la negativa de la accionante de haber expresado su voluntad para que se realizaran las transacciones que originaron los cargos controvertidos y la falta de prueba suficiente en contrario de la institución demandada, en incumplimiento a la carga probatoria que le fue atribuida.

38



Lo que es así toda vez que, se insiste, al efecto resultaba necesario que el banco aportara diversas probanzas para demostrar, fehacientemente, la autoría de las operaciones reseñada por la cuentahabiente; esto es, que allegara los comprobantes auténticos que ampararan la autorización de la operación controvertida, así como la fiabilidad del mecanismo utilizado, sin que lo haya realizado; pues estos aspectos correspondía demostrarlos a la demandada, por contar con los medios técnicos necesarios para tal fin, según se expuso.

Es así pues ya que del escrito de contestación de demanda se advierte que el banco demandado al responder al hecho sexto aseveró que las operaciones impugnadas se documentaron mediante medios electrónicos , esto es, a través de los logs de transacción, y que las misma se efectuaron mediante el uso de dispositivo celular vinculado por la actora desde el siete de mayo de dos mil veinticuatro, por lo que, debió probar fehacientemente que en su sistema informático existe evidencia de que fue se ingresó con el dispositivo que indica en el sistema, que éste está vinculado desde la fecha que precisó y con ello autorizó las transacciones controvertidas, sin que lo hubiera realizado, pues según se indicó, en la audiencia de juicio se desistió de la pericial en informática y/o sistemas admitida.

Es aplicable a lo anterior la tesis siguiente:

Registro digital: 2024323

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Civil

Tesis: I.3o.C.8 C (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Marzo de 2022, Tomo IV, página 3388

Tipo: Aislada

NULIDAD DE CARGOS NO RECONOCIDOS A TARJETA DE DÉBITO. LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO CUMPLE CON LA CARGA DE LA PRUEBA DE ACREDITAR EN EL JUICIO RELATIVO QUE LA OPERACIÓN DEMANDADA SE REALIZÓ POR EL ACTOR. AL EXHIBIR EL LOG DE TRANSACCIONES Y

Máxime que, como ya se dijo, es la institución bancaria quien cuenta con los elementos para demostrar que en las operaciones de que se trata, se utilizaron los medios de identificación correspondientes, tales como claves o contraseñas y que se aplicaron en forma adecuada los mecanismos de seguridad acordados previamente con el tarjetahabiente, pues la realización de aquellas se encuentra condicionada al cumplimiento de dichas formalidades.

En ese sentido, se afirma que es la demandada quien cuenta con esos elementos demostrativos, pues la principal función de las instituciones bancarias, es la captación de recursos del público en el mercado nacional e internacional, para su colocación, a través de la realización de operaciones activas, pasivas y de prestación de servicios, con propósitos especulativos de obtener un beneficio de carácter económico por su intervención, acorde con lo dispuesto por el artículo 46 de la ley de instituciones de crédito, para cuya operación e infraestructura deben cumplir con la normatividad que establezca la secretaría de hacienda y crédito público, la comisión nacional bancaria y de valores, así como el Banco de México.

Por ello, resulta inconcuso que en el supuesto de que una de sus operaciones cotidianas se cuestione o se ponga en duda, es en la institución bancaria en quien recae la carga de probar que sí recibió la autorización para llevarla a cabo, por cualquiera de las formas previamente pactadas, pues las operaciones que realiza no son simples actos de empresas particulares, sino de una actividad de orden público que debe realizarse protegiendo los intereses de los usuarios.

Además, como intermediarias en el flujo de capitales que no



Expediente 293/2026-III

le son propios, las instituciones bancarias deben cumplir con un gran cúmulo de requerimientos o medidas de seguridad, transparencia y eficiencia, como parte de las prestaciones que les deben a sus clientes, por lo que sus sistemas deben garantizar la mayor fiabilidad en su operación.

Así, la institución crediticia demandada como prestadora del servicio de banca en línea, está obligada a resguardar los comprobantes que documenten las operaciones de sus clientes, en atención al principio de seguridad que deben observar dichas instituciones en beneficio de sus cuentahabientes, lo que, en la especie, no se cumplió.

Sin que con el material probatorio admitido y desahogado a la institución crediticia demandada, según se expuso con antelación, haya acreditado que los cargos controvertidos fueron efectuados con la autorización de la parte accionante, lo cual estaba obligada a realizar, acorde con la carga probatoria que se determinó le corresponde en primer orden, antes de arrojar diversa carga probatoria al actor.

En este contexto, es inconcuso que la parte demandada no aportó elemento de prueba suficiente que sustentara la existencia del consentimiento de la parte actora respecto de las operaciones bancarias controvertidas, en los términos en que lo expresó en su contestación de demanda.

De ahí que se encuentre justificado el tercer elemento de la acción en estudio.

Enseguida se analizarán las excepciones opuestas por la parte demandada.

Las que denomina: PRIMERA. EXCEPCIÓN DERIVADA DE
LA PRESUNCIÓN A FAVOR DE **** ANTE LA

Además refiere que la jurisprudencia aludida relativa a la carga dinámica de la prueba no es aplicable ya que su ámbito de aplicación se limita a los supuestos en que las institución bancaria basa su defensa en la validez de los mecanismos de autenticación utilizados en la operación; siendo que el evento descrito por la actora no es un evento ordinario para ser

Por lo que no resulta inverosímil la narrativa de la actora, dado que según refiere se percató de los mismos el quince de abril de dos mil veintiséis, esto es, un día después del periodo que comprende el aludo estado de cuenta; que es donde constan todos los cargos controvertidos, por lo que es lógico concluir que el conocimiento de tales operaciones es



Luego, por lo que ve a la aseveración de la demandada en el sentido de que resulta aplicable lo determinado por el juicio de amparo directo 651/2017, del índice del octavo tribunal colegiado en materia civil del primer circuito, del cual derivó el criterio aislado de rubro: DISPOSICIONES DE EFECTIVO CON TARJETA DE DÉBITO EN CAJERO AUTOMÁTICO. DESCONOCIMIENTO DE LAS MISMAS. LA PRESUNCIÓN LEGAL DERIVADA DEL ARTÍCULO 89 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, ADMITE COMO PRUEBAS EN SU CONTRA LAS PRESUNCIONES GRAVES QUE SE DESPRENDAN DE LA INVEROSIMILITUD DE LOS HECHOS NARRADOS EN LA DEMANDA, así la resolución del amparo directo 506/2024 dictada por el décimo tribunal colegiado en materia civil del primer circuito.

Lo anterior, resulta infundado.

En efecto, la tesis aislada y determinación referidas se estima que no resultan de observancia obligatoria, dado que no constituyen criterios jurisprudenciales, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo.

Máxime que únicamente acreditan que dichos procedimientos, en su caso, se resolvieron mediante resoluciones, sin que resulte obligatorio para este juzgado de distrito pues quien aquí resuelve lo hace con plenitud de jurisdicción.

Aunado a que, se estima que la doctrina jurisprudencial desarrollada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido recurrente en cuanto al deber probatorio que le corresponde a las instituciones bancarias en tratándose de operaciones electrónicas, como se ha explicado en este fallo, es decir, acreditar el empleo de las herramientas, la introducción de las claves y contraseñas y la fiabilidad del sistema en el que momento en que se realizaron

Por tanto, para declarar la validez de una operación de dinero no basta que se afirme que se introdujeron las claves o contraseñas para acceder al sistema electrónico, sino que, el banco deberá demostrar que tales operaciones al momento de realizarse, cumplieron con el procedimiento previsto en las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Instituciones de Crédito y, que al momento en que se llevaron a cabo las transferencias de recursos, el sistema en sí mismo no tuvo incidencias; consecuentemente, que no fue vulnerado por algún agente externo.

Sin que la aplicación de dicha jurisprudencia se limite a aquellos supuestos en los que la institución bancaria base su defensa en la validez de los mecanismos de autenticación utilizados en la operación controvertido como lo refiere la demandada en la excepción que se analiza, sino a la carga probatorio que tiene la institución bancaria tratándose de transferencias electrónicas bancarias cuya nulidad se demande por el cuentahabiente.

Además no puede desconocerse, que el Máximo Tribunal del país en la diversa jurisprudencia 1a./J. 16/2019 (10a.) ha establecido el criterio relativo a que las instituciones bancarias prestadoras del servicio son las que se encuentran en una posición dominante en la relación de consumo, por lo que están obligadas a garantizar la seguridad en todas las

Cabe resaltar que la prueba idónea para acreditar que la actora, a través de su contraseña plasmó su voluntad para autorizar la operación reclamada, y que el banco cumplió con las obligaciones con las que cuenta como institución bancaria, es una pericial en la especialidad de informática; no obstante, la oferente de dicha prueba se desistió de su desahogo.

Como se indicó merece el calificativo de infundada, en primer término porque son afirmaciones que están sujetas a prueba, ya que constituyen los hechos en los que la parte enjuiciada sustenta las excepciones en estudio y, por tal motivo, corresponde a ésta acreditarlos, acorde con la carga probatoria que le fue impuesta, lo que, en la especie, no acontece.

50

de tercer
ando a c

22

la actriz
arrió en in
s contract
s se lleva
del cliente
plicación
ma electr
al ha
uno de
ecto, pue
ra realiza
s imputa
de fondo

la presen
correspon
s se utili
, tales co



Lo que es así atendiendo además a la carga dinámica de la prueba, pues es precisamente quien dispone de los medios para acreditar la autoría de las operaciones combatidas y pudo aportarlos para evidenciar su legalidad, lo que generaría las condiciones para determinar la cuestión controvertida, sin que de las actuaciones se advierta que lo haya realizado.

Máxime que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido precisamente que si el titular de la cuenta no reconoce como propios los cargos efectuados, puede objetarlos mediante la acción de nulidad, tal como lo hizo valer la parte actora en el presente asunto, cuyo resultado dependerá de las pruebas que se ofrezcan, lo que se corrobora con la jurisprudencia 67/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, página 161, de rubro: “*TARJETAS DE CRÉDITO. LOS CARGOS HECHOS POR LOS CONSUMOS REALIZADOS CON ANTERIORIDAD AL AVISO DE ROBO O EXTRAVÍO SON IMPUGNABLES A TRAVÉS DE LA ACCIÓN DE NULIDAD DEL PAGARÉ O VOUCHER, EN TÉRMINOS DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 11/2007*”.

En otro orden de ideas, es infundada la que identifica como *séptima. excepción de oscuridad de la demanda*, pues para que se actualice se requiere de una ausencia de claridad en el escrito de demanda, que impida a la persona juzgadora tener conocimiento de lo solicitado y que deje a la contraparte en un estado de indefensión que le imposibilite oponer las defensas que pudiera tener, ya sea porque no se precisen determinadas circunstancias que necesariamente puedan

Esto es, la parte demandante detalló los hechos esenciales para ejercer la acción de nulidad, así como la razón de la misma, que se constriñe a la ausencia de consentimiento en la realización o autorización de las operaciones bancarias combatidas, de ahí que deviene intrascendente la omisión de hacer constar las circunstancias de tiempo, modo y lugar a que alude el banco pues, se insiste, se narró lo relativo a la relación contractual, la existencia de las operaciones objetadas y la falta de consentimiento del cuentahabiente, lo que es suficiente para propiciar una adecuada defensa de la demandada, como lo hizo al comparecer a juicio.

Época: Sexta Época
Registro: 272031
Instancia: Tercera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen XXII, Cuarta Parte
Materia(s): Civil, Página: 329

Aunado a que conforme a las cargas de la prueba antes establecidas a las partes, la institución financiera demandada no demostró que el cuentahabiente haya realizado las operaciones combatidas, conforme al método de identificación acordado con el emisor, mediante el uso de un sistema fiable y seguro durante su realización, por lo que es incorrecto que le corresponda a la accionante comprobar que el portal del banco no funcionaba correctamente, dado que se trata de un hecho negativo que no es susceptible de acreditarse, pues lo que debe justificarse es que se trata de un sistema fiable y seguro.

Tercero. Conclusiones.

Consecuentemente, se condena a la parte demandada, a reembolsar a la parte actora el numerario que amparan las operaciones declaradas nulas, por un monto de \$984,000.00 (novecientos ochenta y cuatro mil pesos, moneda nacional).

Máxime que, invoca criterios no vinculantes para este juzgado federal, con fundamento en el artículo 217 de la ley de amparo y algunos ya superados, en razón de jerarquía, acorde con los criterios de la suprema corte de justicia de la

Apoya lo anterior, la jurisprudencia de rubro siguiente:

CARGOS NO RECONOCIDOS A TARJETA DE DÉBITO.
PROCEDE EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS POR LA
FALTA O RETRASO EN LA RETRIBUCIÓN DE LAS
CANTIDADES SUSTRÁIDAS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO
362 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

58



del 6% seis por ciento anual, respecto de las operaciones objetadas realizadas con cargo a la cuenta de la parte accionante.

Cabe señalar, que el hecho de que no se pactara contractualmente la generación de una tasa convencional diversa, no exime a la demandada de sufragar los moratorios al tipo legal, ya que al respecto, precedió petición en ese sentido y, además, tal pretensión encuentra sustento en la disposición contenida por el artículo 362 del código de comercio, de cuya interpretación se advierte en lo que interesa, que los deudores que demoren en el pago de sus deudas, deberán satisfacer, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual.

Por otra parte, debe precisarse, que atendiendo a la litis planteada, el pago del monto invocado y de los intereses moratorios, se reclama por falta o retraso en la retribución de las cantidades sustraídas por la enjuiciada de la cuenta de la parte actora, por lo que es evidente el incumplimiento en que incurrió, el cual debe ser sancionado, en términos del precepto invocado, con el pago del interés respectivo, al tipo legal.

Intereses que deberán cuantificarse a partir del día siguiente al en que se realizó cada uno de los cargos controvertidos, al así solicitarlo la parte actora en la prestación b) de la demanda, esto es, dieciocho, diecinueve, veinticinco, veintisiete de marzo, así como cuatro y ocho de abril, todos de dos mil veintiséis, respectivamente, y hasta el día en que se realice la devolución del importe referido.

No pasa inadvertida la manifestación realizada por la demandada, en la excepción identificada como sexta, en el sentido de que la condena pecuniaria no derivada del

Lo que es infundado, en razón de lo analizado con antelación, en donde se determinó que los intereses moratorios al tipo legal, provienen de un incumplimiento, en este caso, del deber de restitución del dinero del depositante dentro del plazo respectivo cuando reclamó cargos no autorizados que menoscabó su patrimonio, por lo que constituyen una sanción que se impone por la falta de entrega total, la entrega parcial o la entrega tardía del dinero.

Aunado a que, el criterio jurisprudencial PC.III.C. J/39 C (10^a.), de rubro: “*NULIDAD DE CARGOS REALIZADOS A LA CUENTA DEL TARJETAHABIENTE. SU DECLARACIÓN EN JUICIO NO PROVOCA, COMO CONSECUENCIA DIRECTA, EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS DEMANDADOS CON BASE EN EL ARTÍCULO 362 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.*”, que invoca, fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 235/2019, resuelta por la Primera Sala del máximo tribunal del país, de la que derivó la tesis jurisprudencial que se invoca, por las razones que informa, como sustento de lo aquí determinado, cuyo rubro, establece:

CARGOS NO RECONOCIDOS A TARJETA DE DÉBITO.



“Por tanto, en caso de acudir a una vía procesal o procedimental, la declaración de nulidad de los cargos reclamados trae como consecuencia que los efectos se retrotraigan hasta el momento en que se realizaron los cargos de manera indebida, si la institución bancaria no devolvió, inmediatamente, el patrimonio afectado.

Lo anterior, porque es obligación de las instituciones de crédito, como depositarias, la restitución a sus cuentahabientes de las cantidades entregadas para su cuidado y que, al ser dispuestas sin autorización de la persona titular de la cuenta de depósito, deben ser reembolsadas en cuanto se da el aviso y no a partir de lo que estipule la sentencia que declara la nulidad judicial de los actos relativos; puesto que, otra vez en términos del artículo 2226(22) del Código Civil Federal, si el acto viciado produce provisionalmente sus efectos y se destruyen retroactivamente cuando se pronuncia su nulidad, la resolución judicial sólo será útil para dar razón al cuentahabiente sobre la falta de cuidado en que incurre la institución bancaria y para obligarla a devolver, con intereses, las cantidades desde el momento de su sustracción, al quedar destruida la presunción de validez del acto.

Por todas estas razones, si en términos de lo previsto en el artículo 362 del Código de Comercio, la condena al pago de los intereses moratorios al tipo legal constituye una sanción por el impago de todo o parte de lo adeudado por el incumplimiento de la obligación del banco de guardar y custodiar el dinero que recibe en depósito, del cual no puede disponer sino con el consentimiento del depositante o persona autorizada por éste, la institución bancaria debe cubrir los intereses moratorios sobre la suerte principal, a partir de que se dispuso indebidamente del dinero de la persona cuentahabiente y hasta el día que se realice la restitución de la totalidad del importe sustraído, ya sea porque lo haga de manera voluntaria o porque se le obligue mediante un proceso o procedimiento.”

Por tanto, se condena a la parte demandada al pago a la parte actora de los intereses legales al 6% seis por ciento anual, respecto de \$984,000.00 (novecientos ochenta y cuatro mil pesos, moneda nacional), que corresponde a la totalidad de las operaciones objetadas, a partir de que cada una de ellas fue realizada, esto es, del dieciocho, diecinueve, veintitrés, veinticinco y veintisiete de marzo, así como cuatro y ocho de abril, todos del dos mil veintiséis, y hasta el día en que se realice el reembolso de la totalidad del importe

Concepto que deberá cuantificarse en la etapa de ejecución de sentencia.

En ese contexto, deviene infundada la defensa *sexta*. *excepción de ausencia de mora*, al referirse a la improcedencia de la prestación correspondiente, en la que aduce que no existe un incumplimiento de su parte.

Respecto de los alegatos formulados por las partes, indíquesele que, de su análisis, no se advierte la existencia de alguna incidencia o cambio de criterio a partir del estudio de dichos argumentos, por lo que resulta innecesario explicitar contestación adicional a lo anteriormente sustentado.

Registro digital: 2031678
 Instancia: Plenos Regionales
 Duodécima Época
 Materias(s): Civil
 Tesis: PR.A.C.CS. J/1 C (12a.)
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
 Tipo: Jurisprudencia

ALEGATOS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. LA PERSONA JUZGADORA NO ESTÁ OBLIGADA A TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL DICTAR SENTENCIA.

Los artículos 1082 y 1084 del código de comercio, disponen que la condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley y establece como casos de condenación forzosa a quien ninguna prueba rinda para justificar su acción o su excepción, si se funda en hechos disputados; al que



Por su parte, la otrora sala auxiliar, del máximo tribunal de justicia del país, al interpretar el código de comercio, en lo relativo a la mala fe y temeridad, estableció que la temeridad no sólo consiste en la falta de prueba de los hechos en que se funda la demanda o la defensa, o bien en la oposición sin

Séptima Época.
Registro: 245767.
Instancia: Sala Auxiliar.
Tipo de Tesis: Aislada.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Volumen 97-102, séptima parte.
Materia(s): civil.
Página: 34.

Por lo que, al realizar una aplicación, a contrario sensu, de las normas indicadas del código de comercio, se puede concluir, a este respecto, que no se hará condenación en costas cuando no se esté en alguno de los supuestos señalados.

Novena Época.
Registro: 175910.
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
Tipo de Tesis: Aislada.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXIII, febrero de 2006.
Materia(s): Común.
Tesis: III.2o.C.18 K.
Página: 1827.

En la especie, no se está en presencia de algún supuesto de condenación en costas forzoso, ni existe evidencia subjetiva de que, alguna de las partes se haya conducido con

COSTAS. CONCEPTO DE TEMERIDAD O MALA FE PARA
DECRETAR SU CONDENA.

Novena Época.
Registro: 180419.
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
Tipo de Tesis: Jurisprudencia.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XX, Octubre de 2004.
Materia(s): Común.
Tesis: VI.2o.C. J/245.
Página: 1921

Finalmente, cobra aplicación el criterio jurisprudencial de rubro:

Décima Época.
Registro: 2016352.
Instancia: Primera Sala.
Tipo de Tesis: Jurisprudencia.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Publicación: viernes 09 de marzo de 2018 10:12 h.
Materia(s): (Civil).
Tesis: 1a./J. 1/2018 (10a.).

COSTAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. NO PROCEDE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE ALGÚN ORDENAMIENTO PROCESAL PARA SU IMPOSICIÓN.

Finalmente, es pertinente señalar que con relación a la demandada tampoco se actualiza la temeridad o mala fe, el que hayan resultado insuficientes las pruebas aportadas pues ello tiene como consecuencia, que no demostrara que las operaciones controvertidas hayan sido autorizadas por la parte actora, lo que incluso le beneficio a dicha parte, pues como se evidencio, quedó justificada la acción que intentó.

Sustenta lo antes dicho la jurisprudencia siguiente:

Cuarto. Se condena a la demandada a reembolsar a la parte actora el numerario que amparan las operaciones declaradas nulas, por un monto de \$984,000.00 (novecientos ochenta y cuatro mil pesos, moneda nacional).

Concepto último que será materia de liquidación en la etapa ejecutiva de este fallo.

Sexto. No se hace especial condena de costas, por lo que corresponde a esta instancia.

La presente resolución se notificó a las partes en términos del artículo 1390 bis 22 del código de comercio, durante el desahogo de la audiencia de juicio; en la que, además, se dejaron a su disposición copias de la presente y de los registros correspondientes.

Lo resolvió y firma Jesús Vladimir León Mostacci, juez segundo de distrito en materia mercantil federal, en el estado de Jalisco, especializado en juicios orales, con sede en Zapopan, ante Benjamín Jesús Hernández Espinoza, secretario que autoriza y da fe.

L'JVLM/bhe

El suscrito Benjamín Jesús Hernández Espinoza, secretario del juzgado segundo de distrito en materia mercantil federal, en el estado de Jalisco, especializado en juicios orales, con sede en Zapopan, hago constar y certifico: Que en términos de lo previsto en los artículos 108, 112, 115 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

170004551_2742000041745841016.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE					
Nombre:	BENJAMIN JESUS HERNANDEZ ESPINOZA		Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA					
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.89.79		Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	06/10/26 20:13:45 - 06/10/26 14:13:45		Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256				
Cadena de firma:	78 29 9d 15 75 18 9e 3d 9f f3 48 d2 ea 24 08 31 9c b4 64 9a 0e 66 fc 12 a8 f4 60 29 4c 60 46 2a b1 3e 5f b5 18 f3 e1 3d a5 25 a3 b6 02 77 49 e9 f7 70 71 fb ac d3 83 6b b4 f7 8b 9e 3b 98 df 6b 28 87 1e 14 3f 56 2b a0 5c 4a 98 60 fc 2c c5 ed d1 37 ad 2c db 93 c4 d6 f2 97 a2 e3 2c b4 85 7c 33 b2 ce a2 44 0d 7a e3 9e 2b 6d 29 04 fc a2 af 07 06 85 28 1e 86 e3 5c 54 00 7a b1 d5 88 a5 15 b2 17 a3 83 14 ac 68 99 bc ad 65 76 af f3 bd 20 c7 60 d2 dc 26 75 e3 50 16 a9 0c 1d 16 3f 9d 28 57 19 54 c7 30 74 2b 1e b6 e5 9e b8 e0 b3 cf 2b fd 1d 95 da ee 02 3d 65 b3 c9 2e c5 83 aa c1 f6 ce 02 75 22 99 bc 2c 54 e3 ee 2c e8 8a 21 2b d2 d4 cb dd 83 02 05 19 46 77 59 5d c8 fa d0 f0 89 4f 8d c1 39 f5 42 bf 49 93 2d 36 44 98 09 8f 6f dc 5c db 2d d7 50 bd 98 cd ea 4b 78 ba 71 10 de ed 80 59 a0 05 2a 9c 4c 78 7c 9f 28 34 30 0f 6d 87 51 76 55 2c d3 cd b7 df ec fa 49 4e 5e a7 4c f1 78 81 ec 19 57 08 c8 e5 6a 9f d5 31 cc 05 17 4c 0c 5b 87 d1 e7 f1 bc 98 22 bc 57 76 78 90 5b 03 40 6a 12 20 27 71 c1 27 d5 d4 1a 0d 18 ea 75 81 10 63 e7 e9 c5 6f 2d d5 dd 52 36 40 6c c3 f2 05 1d e1 cc 12 6f 30 3e d2 8f a9 bc 55 f6 a0 0e 06 97 e0 62 78 30 da 6b 0f 27 eb 27 76 d7 88				
OCSP					
Fecha: (UTC/ CDMX)	06/10/26 20:13:45 - 06/10/26 14:13:45				
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.89.79				
TSP					
Fecha : (UTC/ CDMX)	06/10/26 20:13:45 - 06/10/26 14:13:45				
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Identificador de la respuesta TSP:	216082385				
Datos estampillados:	s6f1zq4o6kLl7G8dKnm4hbDB1fo=				



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	JESUS VLADIMIR LEON MOSTACCI	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.02.19.e1	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	06/10/26 20:25:20 - 06/10/26 14:25:20	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	4e b4 e8 24 85 91 0e 02 64 da 93 7b 9e f7 6d 73 71 6a ac 58 86 97 d8 d2 72 23 fb f7 d2 ec 12 87 3a fe 06 8d 86 8d 7c 4a 4b 45 07 86 a8 0e e7 b8 3e 83 14 34 0e eb 50 35 50 80 ee dc 10 16 1d 3a f6 6f 66 6a d4 aa 6c 40 75 ad cc 97 87 d2 72 64 fc 2d d4 7a a1 56 6a c1 67 99 0a c7 a5 dd 65 b1 e9 28 40 68 0e 68 1a f4 43 2e 1c 57 87 c6 9b 3c 29 40 9f 87 92 58 d5 90 fa 51 fc fb 73 1f db f4 2e 9b 21 cf f4 e4 99 7e a3 2b 3e e1 dc 31 bb 7f cb 92 bb 5a 16 86 5e ce 28 0a 93 4e f5 75 bb 1a 5b d3 96 83 d4 16 74 ee 0e 34 67 04 2b 11 e9 f9 28 73 68 5f 8f 5d 80 53 cc cd e4 16 34 35 01 30 01 c9 8e 25 a5 71 0b 46 99 d1 17 38 04 d8 a7 5f fe f7 df 4c 6e 77 29 0b 76 2b 35 9e f3 8b 85 09 65 f0 7b 99 6d 18 a5 44 e5 d2 ac 27 3c 76 66 9a 97 80 3b a9 9f ef a8 6c dc b8 f4 83 ee 13 86 7b 7a 68 85 50 67 b3 60 c2 b0 da 64 e5 2b 15 6a 99 52 61 00 dc 5b cc bc 44 50 08 04 ec bf ae 87 72 67 ea 4a 85 36 e3 f2 df 6f b5 6f 1c 19 85 55 85 5a b6 33 dc 74 1c c8 b4 36 22 6a ed 8f eb b1 30 b3 37 9c a0 b7 25 ad 7d 9a f7 b4 51 19 b0 61 90 a3 bd 4e da e7 ea 4a c3 a6 34 02 0b 5b 9c 64 58 01 0e 4c ba bd c5 2c ef d0 4b d3 9a 3b d8 f5 0d b0 cd 16 f9 67 cc 93 0d 90 a3 97 16 83 d1 7f 2a			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	06/10/26 20:25:20 - 06/10/26 14:25:20			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.02.19.e1			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	06/10/26 20:25:21 - 06/10/26 14:25:21			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	216098704			
Datos estampillados:	tEYvPf/wyqNeO74OCTkWBboh5go=			

El seis de octubre de dos mil veintiseis, el licenciado Benjamín Jesús Hernández Espinoza, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Jalisco, Especializado en Juicios Orales, con sede en Zapopan, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.